



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO

(18017) 26 MAR. 2010

Radicación: 06 - 094273

"Por la cual se establece la calificación correspondiente a unas garantías o condicionamientos, a efectos de la determinación de la contribución a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009, es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio determinar anualmente mediante resolución las tarifas de las contribuciones derivadas del seguimiento de las garantías aceptadas para la terminación de investigaciones de prácticas restrictivas de la libre competencia y del seguimiento por las obligaciones contraídas por integraciones empresariales condicionadas.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución 69916 de 2009 la Superintendencia previó las reglas mediante las cuales *"la Superintendencia de Industria y Comercio determinará las tarifas de las contribuciones de seguimiento de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y condicionamientos para la autorización de una operación de integración empresarial"*.

TERCERO: Que el acto administrativo citado en el considerando anterior es aplicable a los trámites de seguimiento de garantías y condicionamientos vigentes durante todo o parte del año 2010 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: Que mediante Resolución 34904 del 18 de diciembre de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio condicionó la operación de integración entre las empresas Almacenes Éxito S.A. y Carulla Vivero S.A. quienes como parte del mismo se obligaban a mantener a disposición y reportar la siguiente información:

"[...] Mantener publicado en la página Web de ÉXITO y CARULLA el Acuerdo Unificado sobre Buenas Prácticas Industriales y los compromisos señalados en los numerales 8.1.1. y 8.1.2 de forma tal que pueda ser consultado por cualquier persona natural o jurídica."

"Informar por escrito a los proveedores actuales y futuros, domiciliados o con establecimientos de comercio en Colombia, el contenido de los compromisos señalados en los numerales 8.1.1. y 8.1.2, así como al personal de ÉXITO Y CARULLA encargado de la negociación con proveedores. Copia de dicha comunicación, con la constancia de envío, debe ser conservada a disposición de esta Superintendencia de forma que sea fácilmente consultable por parte de esta Entidad, cuando así ella lo solicite"

7

"Por la cual se establece la calificación correspondiente a unas garantías o condicionamientos, a efectos de la determinación de la contribución a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009."

"Implementar los procedimientos que sean necesarios para ajustar el sistema de PQR's para proveedores y mantener información del cumplimiento de los compromisos descritos en los numerales 8.1.1 y 8.1.2, de forma que sea fácilmente consultable por parte de esta Entidad, cuando así ella lo solicite".

"El auditor deberá allegar un (1) informe semestral a la Superintendencia de Industria y Comercio, con corte a treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, [...]"

QUINTO: Que el artículo segundo de la Resolución número 69916 de 2009, estableció los criterios de calificación para los trámites de garantías vigentes, así:

"... Los criterios de calificación en función de la complejidad del seguimiento ofrecido que utilizará la Superintendencia de Industria y Comercio serán los contenidos en la siguiente tabla:

Calificación	Tipo de Ofrecimiento
0	El seguimiento requiere envío de información con periodicidad semestral o anual o no lo tiene previsto. No es necesario realizar visitas de verificación.
1	El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. No es necesario realizar visitas de verificación.
2	El seguimiento requiere envío de información con periodicidad semestral o trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación semestral.
3	El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación trimestral.
4	El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación mensual.
5	El seguimiento requiere envío de información con periodicidad mensual. Se justifica realizar una visita de verificación mensual.

[...]"

SEXTO. Que a partir de las condiciones particulares y periodicidad relacionadas tanto con la información requerida para verificar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos, como con las visitas que conviene hacer buscando el mismo propósito, corresponde a cada una de las garantías o condicionamientos vigentes una clasificación dentro de las categorías a que se refiere el considerando quinto de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Que con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Resolución 34904 del 18 de diciembre de 2006, se hace necesario establecer la calificación a la cual pertenece el seguimiento del condicionamiento realizado.

OCTAVO. Que teniendo en cuenta que las empresas referidas se obligaron a mantener a disposición de la Superintendencia una parte de la información relacionada en el condicionamiento, a enviar información resultante del ejercicio de la auditoría contratada junto con la necesidad de llevar a cabo visitas administrativas por parte de esta entidad para corroborar el cumplimiento, esta Superintendencia,

"Por la cual se establece la calificación correspondiente a unas garantías o condicionamientos, a efectos de la determinación de la contribución a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establecer que la empresa Almacenes Éxito S.A., identificada con el NIT 890.900.608-9, se encuentra sometida al pago de la contribución de las tarifas por concepto del seguimiento por las obligaciones contraídas por integraciones condicionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que la calificación aplicable para el seguimiento de los condicionamientos establecidos mediante la Resolución 34904 del 18 de diciembre de 2006 de acuerdo al tipo de ofrecimiento descrito en el considerando octavo de esta resolución es la correspondiente al número 2.


ARTÍCULO TERCERO: Informar que la contribución se liquidará conforme a lo previsto en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 69916 de 2009, una vez en firme el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Gonzalo Restrepo López, representante legal de Almacenes Éxitos S.A., o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Notificación:

Doctor
GONZALO RESTREPO LOPEZ
C.C. 8.319.725 de Medellín
Representante legal
ALMACENES EXITO S.A.
NIT 890.900.608-9
Carrera 48 No. 32B sur – 139
Fax: (4) 3 31 38 38
Medellín